



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



CODIGO TRAMITE
189993-2

<http://sgd3midi.munidi.pe/rep.php?i=456438&p=14639>

RESOLUCION GERENCIAL N° 357 -2024-MDI-GDUyR/G

Fecha: Independencia,

19 JUN. 2024

VISTOS; El expediente administrativo con número de registro 162590-0 de fecha 19SEP.2023, incoado por la administrada Fiorela Daysi Rodríguez Romero, representante legal de la empresa Construct y Mining SAC, **sobre oposición a todo trámite administrativo**, expediente administrativo N° 189993-0 del 23ABR.2024, sobre descargo al pedido de oposición, presentado por la administrada Teodora Maria Celmi Silva y otros y el Informe Legal N° 000391-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS del 22MAY.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 160° prescribe respecto a la acumulación de procedimientos estableciendo lo siguiente: **La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;** en ese contexto, en el presente procedimiento administrativo se hace oportuno la acumulación de los expedientes que corren en autos por su conexión lógica y legal;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala lo siguiente: 1) el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueren conferidas. **1.2. Principio del Debido Procedimiento.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a refutar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, **el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;**

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala: (...) las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas. Actos administrativos que se emitirán de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), documento aprobado por el Concejo Municipal, por el cual se le faculta a las Gerencias para emitir las normas relacionadas al ejercicio de su función;

Que, el Artículo 1° Inciso 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "**6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, esta Municipalidad como integrante del Estado Peruano, desarrolla sus actividades eminentemente administrativas, por tanto, sus diversos pronunciamientos a través de Resoluciones y otros actos, son de naturaleza administrativa, por ende, se basa estrictamente y principalmente a los requisitos que exige el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, en ese sentido, su pronunciamiento estará sometida a lo que se señala en dicho dispositivo municipal;

Que, a través del expediente administrativo N° 162590-0 de fecha 19SEP.2023, la administrada Fiorela Daysi Rodríguez Romero, debidamente identificada con documento nacional de identidad N° 45015160, en representación legal de la Empresa Construct & Mining SAC, recurre ante esta Corporación Municipal con la finalidad de presentar oposición a los trámites administrativos que estarían realizando ante esta Corporación Municipal, los administrados siguientes: Emiliana Silva García, Teodora María Celmi Silva, Margarita García Urbano, Trinidad Allauca Antaurco, Teófilo Vega Mejía, Ellish Erika Osorio Mejía, Yoni Estalín Espinoza Valentín Cano Silva Tilda Blanca y Herminia Delfina Celmi Silva, respectivamente, quienes sorprendiendo a la autoridad municipal habrían iniciado tramites para adquirir ciertos documentos de formalidad en relación al predio denominado como Acovichay, Parcela o Lote A-02-b, ubicado en el Sector Acovichay, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, propiedad de la parte opositora;

Que, la mencionada opositora manifiesta que cuenta con el respectivo título de propiedad a nombre de su representada, inscrito en la partida electrónica N° 11051054, del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral N° VII - Sede Huaraz, con los mencionados documentos que corren en autos justifica que su representada es propietaria de un lote de terreno 7,367.78 m2, así como a acreditado tener la legitimidad para accionar en el presente procedimiento administrativo, habiendo adjuntado el certificado de vigencia de su representación legal de la mencionada empresa;

Que, la representante de la empresa Construct & Mining SAC, manifiesta que son los únicos propietarios del predio antes mencionado y que las indicadas personas, estarían tramitando administrativamente gestiones vulnerando su derecho a la propiedad sobre el bien inmueble, registrado en la partida N° 11051054, y que solicita que esta municipalidad no atienda ningún tramite relacionado directamente con el predio de 7,367.78 m2, caso contrario iniciara con las denuncias ante las autoridades competentes;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, posteriormente, habiéndoseles notificado con la Carta N° 301-2024-MDI/GDUyR/SGHUyC con fecha 16 de abril del 2024, a los administrados: Emiliana Silva García, Teodora María Celmi Silva, Margarita García Urbano y esposo Trinidad Allauca Antaurco, Teófilo Vega Mejía y esposa Ellish Erika Osorio Mejía, Yoni Estalin Espinoza Valentín, Tilda Blanca Cano Silva y Herminia Delfina Celmi Silva respectivamente, para que hagan valer su derecho a sus defensa conforme a ley, en relación al pedido de oposición presentado por la representante legal de la empresa Construct & Mining SAC;

Que, con el expediente administrativo con numero de registro 189993-0 de fecha 23ABR.2024, los administrados Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Ellish Erika Osorio Mejía, procedieron con realizar sus descargos y contestación al pedido de oposición presentado por la representante legal de la empresa Construct & Mining SAC, manifestando que, la opositora no ha realizado la identificación física de donde sería el lugar que había estado adquiriendo, puesto que mediante en el proceso judicial sobre Interdicto de Retener – EXP. N° 362-2021, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, se habría llegado a un acuerdo conciliatorio, por el cual la representante de la empresa, quien se abstendría de realizar acto de poseison sobre los bienes de propiedad de los recurrentes.

Que, los administrados antes mencionados manifiestan en su escrito de descargo que, la representante legal de la citada empresa opositora, esta habría reconocido que durante el proceso judicial estos no tienen la condición legal de precarios, puesto que cuentan con sus respectivos títulos de propiedad, por lo que presentan en copias los siguientes títulos:

- Testimonio de la escritura pública de transferencia de dominio a título gratuito a favor de: TEODORA MARIA CELMI SILVA, de fecha 24NOV.2000, un área de terreno de 649.00 m2.
- Testimonio de la escritura publica de transferencia de dominio a título gratuito a favor de: EMILIANA SILVA GARCIA y OTRO, de fecha 21NOV.2000, un área de terreno de 790.00 m2.
- Parte Notarial de la escritura pública de compraventa a favor de: TILDA BLANCA CANO SILVA, de fecha 04AGO.2009, un área de terreno de 5,214.35 m2.
- Testimonio de la escritura pública de compraventa a favor de: TEOFILO VEGA MEJIA y ELLISH ERIKA OSORIO MEJIA, de fecha 22ENE.2000, un área de terreno de 400.00 m2.
- Testimonio de la escritura pública de compraventa a favor de: TEOFILO VEGA MEJIA y ELLISH ERIKA OSORIO MEJIA, de fecha 20ENE.2024, un área de terreno de 800.00 m2.

Que, los administrados Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Ellish Erika Osorio Mejía, indican que sus parcelas o lotes se denominan como Huacrajirca, y están ubicados en el Sector Huanchac, y que la parte opositora nunca ha estado en posesión y que los lugareños del lugar no conocen a la opositora, asimismo, mencionan que la administrada Fiorela Daysi Rodríguez Romero, los denunció penalmente por el delito de usurpación agravada ante la 4ta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz, la misma que se archivo por no existir el delito denunciado, toda vez que la fiscalía verifico que los denunciados tienen sus viviendas habituales en el mencionado sector.

Que, mediante el Informe Legal N° 0391-2024-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS de fecha 22MAY.2024, el Área Legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, informa que, de la revisión y análisis del expediente administrativo N° 189993-0 del 23ABR.2024, donde los administrados Teodora Maria Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Cesareo Tinoco Cano, Teofilo Vega Mejia y Ellish Erika Osorio Mejia, absuelven el traslado de la oposición y presentan medios de prueba, solo adjuntan copias del acta de fecha 02OCT.2023., contenido en el expediente judicial N° 362-2021, tramitado ante el primer juzgado civil de Huaraz, dicho documento no acredita la celebración de algún acuerdo conciliatorio entre las partes; así mismo, se adjunta en autos copias de la disposición fiscal N° 04-2021, DE LA CARPETA FISCAL N° 77-2021, de la Vuelta Fiscalía Penal de Huaraz, la misma que no determina ningún derecho de propiedad a favor de ninguna de las partes involucradas en dicha investigación, siendo solo su finalidad una vez reunida los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la fiscalía decidir si formula la acusación o no, en el presente caso se dispuso en declarar no proceder con formalizar, continuar con la investigación preparatoria; de igual manera los mencionados administrados han presentado títulos sobre sus predios tan igual que la parte opositora, por tanto, se acredita que existen títulos de propiedad, así como se ha demostrado que existe problemas legales entre los mencionados administrados y la opositora empresa Construct & Mining SAC, sobre el derecho legal de un predio de 7,367.00 m2, ubicado s en el Sector Huanchac;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final;

Que, el numeral 1.11 del artículo V del TÍTULO Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL establece que: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todos los medios probatorios necesarios autorizados por ley, aun cuando no hay sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, con la partida registral N° 11051054, a nombre de la empresa Construct & Mining SAC, está probado con los documentos de ley, que la indicada empresa es la legítima propietaria del predio que se hacen mención en el referido instrumento público; en consecuencia, es legal que se acepte y se declare procedente el pedido de **OPOSICION**, presentado por su representada Fiorela Daysi Rodríguez Romero, en contra de los administrados: Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Elish Erika Osorio Mejía, así de los administrados: Herminia Delfina Celmi, Tilda Blanca Cano Silva, Yoni Stalin Espinoza Valentín, Margarita García Urbano, Emiliana Silva García, respectivamente;

Que, el artículo 923° del Código Civil señala: **La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley; en ese sentido**, la opositora ha probado documentadamente tener derechos reales sobre el predio que adquirió de manera legal. En ese sentido, procédase con la emisión del acto administrativo en la forma de ley y notifíquese para los efectos que correspondan;

Que, por las razones antes vertidas, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es de parecer que el pedido de oposición presentado a través del expediente administrativo N° 162590-0 del 19SEP.2023, por la representante legal de la empresa Construct & Mining SAC, sea declarada PROCEDENTE y se expida el acto administrativo que corresponda y se proceda con su notificación correspondiente a las partes involucradas en sus domicilios señalados en autos para los fines de ley;

Que, en merito a los efectos del artículo 127° del TUO de la Ley N° 27444, Acumulación de solicitudes En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente. Por tanto, **ACUMULAR** el expediente administrativo Nro. 189993-0 del 23ABR.2024 al principal - expediente administrativo Nro. 162590-0 del 19SEP.2023, sobre **OPOSICION** a trámites administrativos;

Que, en ese orden de ideas y de toda la documentación adjuntada al presente trámite si existe una suficiente actividad probatoria que crea certeza respecto a los hechos materia de oposición, por ende, está acreditado de manera indubitable que la administrada Construct & Mining SAC, es propietaria del predio ubicado en el sector de Huanchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y que lo acreditan adjuntado su respectivo partida registral N° 11051054, a nombre de la empresa Construct & Mining SAC, razón por la cual debe declararse Procedente la presente oposición;

Que, de la documentación que corre en autos y proporcionada por los administrados Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Elish Erika Osorio Mejía, se advierte que, entre las partes a existido trámites judiciales y de investigación por parte de la Fiscalía Penal correspondiente, respecto al mejor derecho de propiedad y salvaguardar los derechos de la parte denunciante la empresa Construct & Mining SAC, lo que nos permite advertir que, las partes señaladas en este procedimiento tienen sus respectivos título de propiedad sobre sus predios, instrumentos públicos que no pueden ser materia de discusión en sede municipal administrativa, lo que está reservada exclusivamente por ley, a la autoridad judicial, por tanto, la parte opositora deberá recurrir a dicha instancia para hacer prevalecer sus derechos reales sobre el predio registrado en la partida registral N° 11051054, en consecuencia, se deberá suspender cualquier trámite administrativo a favor de las partes debidamente identificados en este procedimiento;

Que, de los documentos presentados por la administrada opositora, demuestra en relación a la cuestión procesal de LEGITIMIDAD PARA OBRAR, es menester traer a colación el artículo 62° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, que establece que se consideran administrados respecto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de algún procedimiento administrativo concreto: i) quienes lo promueven como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos, y ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la legitimidad constituye la relación de la titularidad que existe entre las partes y los intereses sustanciales invocados por ella, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la entidad de la persona que recurre a la administración a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, teniendo consideración de los artículos precitados así como habiendo revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente principal, resulta oportuno precisar, que el administrado Construct & Mining SAC, en su condición de propietario de acuerdo Al instrumento público que adjunta al presente trámite de oposición, tienen legitimada para obrar, actual y probado en el presente procedimiento, ya que poseen una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo;

Que, asimismo, es de advertir que es necesario citar lo prescrito en el Artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, (...); determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal"; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.";

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal N° 00812-2022-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS que corre en autos y por las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 129-2024-MDI del 02MAY.2024;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Disponer la acumulación de los expedientes administrativos Nros. 189993-0 del 23ABR.2023, iniciado por los administrados **Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Ellish Erika Osorio Mejía**, sobre contestación de oposición. Quedando acumulado en el expediente administrativo N° 162590-0 del 19SEP.2023, sobre oposición, por cuanto guardan conexión entre sí de conformidad con el artículo 160° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Segundo. – DECLARAR PROCEDENTE, la OPOSICION a trámite administrativo sobre visación de planos y memorias descriptivas y/o otorgamiento de certificado de posesión, formulada por la administrada: **IORELA DAYSI RODRIGUEZ ROMERO**, representante legal de la empresa Construct & Mining SAC, contenido en el expediente administrativo N° 162590-0 del 19SEP.2023, en contra de los administrados: **Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Ellish Erika Osorio Mejía**, así de los administrados: **Herminia Delfina Celmi, Tilda Blanca Cano Silva, Yoni Stalin Espinoza Valentín, Margarita García Urbano, Emiliana Silva García**, respecto del inmueble ubicado en el Sector Huanchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, registrado en la partida Registral N° 11051054, de la Zona Registral N° VII. Sede Huaraz, por las consideraciones vertidas en esta resolución.

Artículo Tercero. – Procédase con suspender todo trámite administrativo de visación de planos y memoria descriptiva, otorgamiento de certificados de posesión y/o otros que inicien o ya han iniciado los administrados: **Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Ellish Erika Osorio Mejía**, así de los administrados: **Herminia Delfina Celmi, Tilda Blanca Cano Silva, Yoni Stalin Espinoza Valentín, Margarita García Urbano, Emiliana Silva García**, respecto del predio registrado en la partida Registral N° 11051054, de la Zona Registral N° VII. Sede Huaraz, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, así como suspender trámites administrativos por parte de la empresa Construct & Mining SAC, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Cuarto. – RECOMENDAR a los administrados: **IORELA DAYSI RODRIGUEZ ROMERO**, representante legal de la empresa Construct & Mining SAC, así como a los administrados: **Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Ellish Erika Osorio Mejía**, así de los administrados: **Herminia Delfina Celmi, Tilda Blanca Cano Silva, Yoni Stalin Espinoza Valentín, Margarita García Urbano, Emiliana Silva García**, para que recurran ante el Órgano Jurisdiccional, con la finalidad



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que hagan valer sus derechos de posesión y/o propiedad sobre el predio ubicado en el Huanchac, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, registrado en la partida Registral N° **11051054**, de la Zona Registral N° VII. Sede Huaraz por las razones y consideraciones vertidas en esta resolución.

Artículo Quinto.- Notifíquese a la administrada: **FIORELA DAYSI RODRIGUEZ ROMERO**, representante legal de la empresa Construct & Mining SAC en su domicilio legal señalado en autos; asimismo, a los administrados **Teodora María Celmi Silva, Tilda Blanca Cano Silva, Teófilo Vega Mejía y Elish Erika Osorio Mejía**, así de los administrados: **Herminia Delfina Celmi, Tilda Blanca Cano Silva, Yoni Stalin Espinoza Valentin, Margarita Garcia Urbano, Emiliana Silva García**, de acuerdo a las formalidades señaladas en el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo Sexto.- La Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, se encargara de la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ

ING. PABLO RONALD SANDOVAL ALVAREZ
GERENTE DE DESARROLLO URBANO RURAL
CIP 74348

GDUR/rpt